



**Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0815/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0815/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Gestión Integral  
de Riesgos y Protección Civil

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



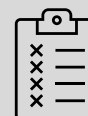
## Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con el dictamen  
referente al tanque de gas de un inmueble.

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Gas, competencia concurrente, Alcaldía, remisión, artículo 200.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
7. Vista	22
<b>IV. RESUELVE</b>	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0815/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0815/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL  
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0815/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**I.** El ocho de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163224000118.

**II.** El veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio SGIRPC/DGAR/0596/2024, firmado por la Dirección General de Análisis de Riesgos.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El veintidós de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El catorce de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio SGORPC/DGAR/0887/2024, firmado por la Dirección General de Análisis de Riesgos, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del ocho de abril el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintidós de febrero, es decir, el primer día hábil del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó, sobre la baja de diversos servidores públicos, lo siguiente:

- *Solicito en versión publica la cual deberá ser remitida por correo electrónico, del dictamen emitido por dicha autoridad respecto del inmueble ubicado en Mártires de Tacubaya 89 colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11870, emitido durante los ejercicios 2022 o 2023, en caso de que el dictamen exceda el parámetro para que sea gratuita la información deberá informar número de fojas, número de expediente, y entregar el apartado en el que se establece la consulta y la opinión. -Requerimiento 1.-*
- *Y se informe si de acuerdo con las atribuciones conferidas a dicha institución se encuentra la de emitir una asesoría para saber cuál es la mejor opción para un condominio si es gas natural o tanques de gas. -Requerimiento 2.-*
- *Gracias*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para atender a lo requerido, remitiendo la solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.
- De igual forma, informó que de conformidad con los artículos 14 fracción XXXVIII y 97 de la Ley de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil, ese Sujeto Obligado tiene facultades para realizar y emitir opiniones y/o dictámenes técnicos de riesgo, por sí o a petición de parte; también cierto es que, de conformidad con el artículo 15 facción XIII, 17, 19 fracción VIII y 897 de esa misma Ley, en relación con el 191 de la Ley orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en las alcaldías, también están facultadas para tal efecto, además de que son la primera instancia de respuesta y las



responsables de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población de acciones preventivas y atendiendo a las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.

- Aunado a lo anterior, la Dirección General de Análisis de Riesgos informó que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, no se localizó dictamen alguno que dicha Dirección hubiera emitido al respecto del inmueble de interés de la solicitud.
- Asimismo, aclaró que, por disposición del segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil, para los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicos de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único.-**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado **-Agravio Único-**

Al respecto y a efecto de estudiar el agravio interpuesto, es menester traer a la vista la solicitud, en la cual se solicitó lo siguiente:

- *Solicito en versión publica la cual deberá ser remitida por correo electrónico, del dictamen emitido por dicha autoridad respecto del inmueble ubicado en Mártires de Tacubaya 89 colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11870, emitido durante los ejercicios 2022 o 2023, en caso de que el dictamen exceda el parámetro para que sea gratuita la información deberá informar número de fojas, número de expediente, y entregar el apartado en el que se establece la consulta y la opinión. -Requerimiento 1.-*
- *Y se informe si de acuerdo con las atribuciones conferidas a dicha institución se encuentra la de emitir una asesoría para saber cuál es la mejor opción para un condominio si es gas natural o tanques de gas. -Requerimiento 2.-*

En primer término, es necesario señalar que la Ley de la materia determina lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Así, para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Análisis de Riesgos, la cual, de conformidad con el

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con las siguientes atribuciones:

**Artículo 169.-** *Corresponde a la Dirección General de Análisis de Riesgos:*

*IX. Coordinar con Dependencias y Entidades responsables de instrumentar y operar redes de monitoreo para integrarlos al sistema de alerta temprano multi-amenazas de la Ciudad de México, con el fin de alertar a la población;*

...

*XII. Estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las Dependencias responsables;*

*Fracción reformada G.O.CDMX 16/02/23*

Asimismo, *Manual Administrativo* del Sujeto Obligado, ubicado en: <https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/653/00f/17d/65300f17d31a9567135141.pdf> se desprende que, además de la citada Dirección, el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas que tienen las siguientes atribuciones:

**PUESTO:** Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Alertas

- Atender y apoyar en la práctica de las visitas que se lleven a cabo, para verificar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de protección civil en establecimientos mercantiles diferentes a los de bajo impacto.
- Auxiliar en el análisis técnico que se realice respecto de las diligencias o trámites que lleven a cabo los correspondientes interesados para solventar o desahogar las observaciones que se les hubieren formulado durante o con motivo de la visita de verificación.
- Apoyar en la revisión técnica que se realice a efecto de determinar la correcta implementación del programa de mitigación que se hubiere solicitado con motivo de lo observado en la visita de verificación.
- Actualizar y difundir las alertas generadas por el Sistema de Alerta Temprana.
- Llevar un registro sobre el número de alertamientos emitidos a fin de analizar su certeza y optimizar la información en materia de Gestión Integral de Riesgos.

Por lo tanto, de lo dicho, tenemos que, además de la Dirección General de Análisis de Riesgos, el Sujeto Obligado cuenta con la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Alertas, la cual puede atender a la solicitud, toda vez que tiene atribuciones para atender y apoyar en la práctica de las visitas que se lleven a cabo en el cumplimiento de la normatividad específica en materia de protección civil.

Por lo tanto, a efecto de satisfacer la solicitud, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante dicha, área a efecto de que se pronuncie respecto de lo requerido, en atención a las manifestaciones realizadas en la solicitud, en las cuales se indicó que se pretende acceder a la versión pública de un dictamen específico. Ello en relación con el agravio en donde se indicó el interés respecto de una visita referente al tanque de gas del inmueble de mérito.

En este sentido, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información e la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió de realizar una interpretación amplia de la solicitud, en la cual realizara una interpretación armónica entre los requerimientos 1 y 2, así como lo planteado en el recurso de revisión, del cual se desprende que lo solicitado está relacionado a la visita realizada respecto del tanque de gas de mérito.

En consecuencia, lo procedente para efectos de tutelar el derecho de acceso a la información del recurrente, es ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Alertas con la finalidad de que dicha área lleve a cabo una búsqueda de lo requerido, en atención a la visita en relación con el tanque de gas del inmueble señalado.



Ahora bien, por lo que hace a la competencia de la Alcaldía debe señalarse que cuenta con un área específica denominada Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia, la cual, tiene entre sus atribuciones la de

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROTECCIÓN CIVIL Y RESILIENCIA**

Comisión General de Evaluación,  
Modernización y Desarrollo Administrativo.

**Puesto:** Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia.

**Atribuciones Específicas:**

Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Artículo 19. Son atribuciones de las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I) Coadyuvar en la elaboración del Programa de la Alcaldía;
- II) Promover la cultura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, organizando y desarrollando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo de la Alcaldía y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;
- III) Proporcionar al Consejo de la Alcaldía la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- IV) Fomentar la participación de las personas que integran el Consejo de la Alcaldía en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- V) Atender las Emergencias y Desastres ocurridos en la Alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de esta Ley;
- VI) Establecer, derivado de los instrumentos de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, los planes y programas básicos de atención, auxilio y restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de Fenómenos Perturbadores;
- VII) Determinar y registrar, en el Atlas de Riesgos, las zonas de alto Riesgo para asentamientos humanos;
- VIII) Realizar opiniones y/o dictámenes técnicos de Riesgo en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- IX) Elaborar y distribuir entre la población manuales de mantenimiento preventivo y correctivo de inmuebles, así como de capacitación en la materia;
- X) Proponer, previa opinión del Consejo de la Alcaldía, el programa anual de capacitación a la población en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; y

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, tenemos que la Alcaldía Miguel Hidalgo es competente para atender a lo solicitado; motivo por el cual lo procedente es la remisión ante dicho organismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y del criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

### CRITERIO 03/21.

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma; motivo por el cual, se valida dicha remisión.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico de conformidad con el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución recaída a recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7364/2023**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio**, ya que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>4</sup> Lo anterior, en virtud de que en dicho recurso **INFOCDMX/RR.IP.7364/2023** se fijó la competencia de la Alcaldía Venustiano Carranza para conocer, generar, poseer y detentar información relacionada con el Dictamen técnico de las instalaciones de gas L.P en un inmueble en específico.

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

De manera que, por analogía, en el caso en concreto, tomando en cuenta que la solicitud está relacionada con el Dictamen que, en vía de agravios se especificó deriva de una visita en relación con un tanque de gas del inmueble señalado, tenemos que estamos en una competencia concurrente en la que también la Alcaldía Miguel Hidalgo el Sujeto Obligado puede pronunciarse respecto de lo solicitado.

Por lo tanto, derivado del análisis expuesto, se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que lo que subsiste de la respuesta es que la Secretaría turnó únicamente la solicitud ante una de sus áreas competentes, a saber, la Dirección General de

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Análisis de Riesgos, la cual emitió respuesta y la remisión pertinente ante la Alcaldía Miguel Hidalgo.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Alertas, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en una interpretación amplia en relación con cualquier dictamen emitido por dicha autoridad respecto del inmueble y en relación con los tanques de gas de dicho inmueble.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de atender a cada uno de los requerimientos bajo esa interpretación amplia a favor de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento

dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.